



Roj: **AATSJ M 363/2018** - ECLI: **ES:TSJM:2018:363AA**

Id Cendoj: **28079310012018800001**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/09/2018**

Nº de Recurso: **48/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **SUSANA POLO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Auto Aclaratorio**

Resoluciones del caso: **STSJ M 10643/2018,**
AATSJ M 363/2018

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31008760

NIG: 28.079.00.2-2017/0115438

REF: PROCEDIMIENTO ACCIÓN DE ANULACIÓN DE LAUDO nº48/2017

DEMANDANTE: DELFORCA 2008 SAU

PROCURADORA: Dña. Mercedes Caro Bonilla

DEMANDADO: BANCO DE SANTANDER S.A.

PROCURADOR: D. Eduardo Codes Feijoo

AUTO

Excmo. Sr. Presidente:

Dn. Francisco Javier Vieira Morante

Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as:

Dña. Susana Polo García

Dn. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 11 de septiembre de 2018 tuvo entrada en este Tribunal solicitud de rectificación y aclaración, presentada por la representación procesal del BANCO DE SANTANDER S.A, de la Sentencia dictada por este Tribunal nº 34/2018 de 26 de julio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 267 LOPJ y 214 LEC.

SEGUNDO.- El 17 de septiembre de 2018, la representación de DELFORCA 2008 SAU, presenta escrito ante este Tribunal formulando alegaciones a la petición de rectificación y aclaración interesada por BANCO DE SANTANDER S.A.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación procesal del BANCO DE SANTANDER S.A. solicita la aclaración y rectificación de la sentencia nº 34/2018 de 26 de julio, con las siguientes alegaciones:

1ª La Sentencia incide en repetidos errores materiales en la acotación y entendimiento de los hechos cuya apreciación acaba fundamentando la decisión anulatoria: 1º Primer error: la Ilma. Sala se cree que el Sr. Montalvo no renunció al cargo de Presidente hasta el 16 de noviembre de 2012 cuando en realidad la renuncia al cargo tuvo lugar (de manera "fulminante", como bien subraya el Voto Particular del Presidente) un año antes, el 16 de noviembre de 2011; 2º Segundo error: la Ilma. Sala se cree que durante el periodo en que el Sr. Montalvo se mantuvo como Presidente de la Corte, al ser supuestamente significativo "(quod non)", las partes habrían protagonizado actuaciones procesales relevantes (incluida supuestamente "la contestación a la demanda presentada el 17 de noviembre de 2011 por Delforca") y que la Corte, por tanto, habría tenido oportunidad de intervenir de algún modo en relación con esos trámites; Tercer error: la Ilma. Sala se cree que Delforca ya postulaba entonces la nulidad del convenio arbitral: "El 10 de octubre [de 2011 Delforca interpone demanda ante los Juzgados de Primera Instancia (. . .) interesando la nulidad del convenio"

2ª La Sentencia incurre en completa oscuridad y en nuevos errores materiales en la valoración jurídica de los hechos probados. Se solicita que la Sala aclare: " (i) la misteriosa razón por la que la Sentencia "reconduce" la alegada desaparición de la Corte alegada por Delforca a un juicio sobre la imparcialidad e independencia de la institución arbitral, cuando son dos cosas bien distintas; así como a (ii) cómo puede conllevar la nulidad del convenio arbitral –y no sólo la del Laudo Parcial– circunstancias absolutamente coyunturales ocurridas trece (13) años después de que dicho convenio se suscribiera; circunstancias en todo caso desaparecidas antes de la constitución del Tribunal Arbitral encargado de tramitar y resolver la primera fase del **arbitraje** que concluyó con el Laudo Parcial. Haciendo expresa referencia a que la Sentencia se refiere de modo repetidamente equivocado a los Estatutos de la Corte de **Arbitraje** de Madrid en lugar de a los Estatutos de la Corte Española de **Arbitraje**.

3ª La Sentencia incurre en error material grave al establecer en su fundamentación la invalidez del convenio arbitral por vicio del consentimiento.

El Art. 267 LOPJ establece que: " 1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por el tribunal dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento."

En idénticos términos se pronuncia el art. 214 de la LEC "1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.

2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia podrán ser rectificadas en cualquier momento."

SEGUNDO.- En primer lugar, debemos apuntar que, tal y como indica el solicitante, la sentencia nº 34/2018 de 26 de julio, contiene dos errores materiales, el primero la fecha en la que el Sr. Montalvo renunció al cargo de Presidente, ya que la sentencia hace constar que la misma fue 16 de noviembre de 2012, cuando en realidad fue el 16 de noviembre de 2011, por lo que procede rectificar la misma, ahora bien, ello se trata de un mero error de transcripción, ya que en ningún momento este Tribunal ha creído que el Sr. Montalvo ha estado un año más en el cargo de Presidente, del que realmente estuvo, por lo que carecen de sentido todas las alegaciones del recurrente al respecto.

El segundo error apreciado, es que en los folios 11 y 16 se hace referencia a la Corte de **Arbitraje** de Madrid -el resto de referencias son entrecuilladas citando párrafos de la sentencia 120/2013 de 14 de noviembre, también dictada por éste Tribunal-, cuando en realidad se trata de la Corte Española de **Arbitraje**, error también



de transcripción, ya que ni de la demanda, ni de la contestación, ni del Laudo, ni del resto del contenido de la sentencia, se desprende que éste Tribunal hubiera confundido las citadas Cortes, siendo indiferentes a los efectos de la anulación del Laudo que se acuerda en la sentencia, el citado error, puesto que tal y como hacemos constar en la misma "No cabe duda, de que, estatutariamente en los **arbitrajes** en que intervenga, esta Corte - como cualquier otra- ha de actuar con total independencia de la Cámara -o de la institución- en que se incardina." (F. 11).

En cuanto al resto de alegaciones del solicitante, no pueden ser atendidas, ya que lo que se pretende es que por vía de aclaración de la Sentencia se den respuesta a interrogantes que ahora hace el solicitante, mostrando su clara y obvia disconformidad con lo Fallado por este Tribunal en la sentencia, llevando a cabo argumentos propios de un recurso de apelación, no de solicitud de aclaración.

Cualquier variación del sentido de la decisión adoptada en la Sentencia, sobrepasa los límites legales que la vía de la aclaración ofrece, pues ésta no permite modificar el fallo de la resolución, ni su fundamentación, salvo que el error material, o en su caso el aritmético, consista en un mero desajuste o contradicción -patente e independiente de cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica- entre las razones contenidas en los fundamentos jurídicos y el fallo (SSTC 23/94 , 19/95 , 82/95 , 48/99 , 218/99 , 69/2000 , 111/2000 , 262/2000 , 286/2000 , 59/2001 , 140/2001 , 216/2001 y 228/2001), lo que no acontece en el caso examinado, -salvo los errores materiales anteriormente citados, que no afectan al fondo de la resolución adoptada- en el que tras el estudio y deliberación de la demanda, esta Sala llega a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado es nulo, en base a los argumentos expuestos y explicados en la fundamentación de la misma y que, en aras al derecho a la tutela judicial efectiva, abarcan todas las alegaciones efectuadas en la demanda de nulidad, a afectos de dar cumplida respuesta a las cuestiones planteadas.

VISTOS los preceptos legales de pertinente aplicación,

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid,

ACUERDA

ESTIMAR PARCIALMENTE la petición formulada por la representación procesal de BANCO DE SANTANDER S.A. de rectificación y aclaración de la sentencia nº 34/2018 de 26 de julio, por lo que procede aclarar la misma en el siguiente sentido:

1º Toda referencia a la fecha que el Sr. Montalvo -Presidente de la Corte al momento de iniciarse el **arbitraje**- presentó su dimisión, debe ser la de **16 de noviembre de 2011**.

2º Toda referencia de la sentencia a la Corte de **Arbitraje** de Madrid -salvo las entrecomilladas pertenecientes a otras sentencias citadas en la resolución- debe ser a la **Corte Española de Arbitraje**.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber, que contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 214.4 de la LEC.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres/as. Magistrados/as que figuran al margen.

DILIGENCIA.-Seguidamente se cumple lo mandado. Doy fe.